21

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **25-862-40-89-001-2021-00039-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GILBERTO ULLOA MARÍN**
DEMANDADO: **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA**

ASUNTO EN ESTUDIO:

Entró a Despacho el expediente para considerar el recurso de **"REPOSICION"** y en subsidio de **"APELACION", i**nterpuesto contra el proveído de 20 de agosto de la presente anualidad, interpuesto oportunamente por la señora **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA**, quien funge como demandada en el proceso referenciado, procediéndose a través de este proveído a desatar los mismos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Se asientan en que por solicitud de desembargo del automotor marca Toyota FJ40, modelo 1.979 blanco de placas GPF – 819 que realizó basada en las normas del Código general del Proceso, artículos 593 y 597 y la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-230/2017, este Jugado se pronunció de estarse a lo dispuesto en una providencia anterior donde denegó el desembargo, por no haberse llevado a cabo el secuestro del vehículo (Providencia del 11 de agosto de 2.021 Cuaderno 3.), considerando además que tal decisión fue muy vacía y evasiva por no estar argumentada. Termina sus argumentos citando normas y jurisprudencia para el desembargo del rodante y entrega a quien se lo retuvieron, (al parecer un familiar suyo en razón a los apellidos de aquel) las mismas indicadas anteriormente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sabido es conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y es procedente contra los autos que dicte el juez, tendiente a que al revisarse nuevamente, se reforme o revoque la determinación tomada.

Recordemos que, mediante demanda presentada a través de mandatario judicial, el señor GILBERTO ULLOA MARÍN demandó a NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA, para que previo el mandamiento ejecutivo de pago, pagara una suma determinada de dinero que se obligó y confesó deber en interrogatorio de parte absuelto, presentado como base de ejecución. En este proceso se dictaron medidas

cautelares de embargo y secuestro de la posesión del automotor que ahora se pide desembargar y por cual se ocupa el Despacho de revisar la actuación.

No tiene mucho estudio qué realizar esta juzgado para darse cuenta que sobrada razón le asiste a la recurrente cuando afirma que la determinación tomada en la providencia que es objeto de los recursos es vacía y sin argumentos cuando solo se ordenó estarse a lo resuelto en un auto anterior (11 de agosto del año en curso), dado que se debe ser trasparente y menos contundente al tomar las determinaciones y por tanto, la providencia atacada debe revocarse, como así se va a hacer. Consecuente con lo anterior, el Despacho no se va a ocupar de estudiar el recurso de apelación que así mismo se interpuso.

En consecuencia, para resolver la solicitud de desembargo pedida por NEYDI CAROLINA GOMEZ MOLINA, el Despacho entra a estudiarla nuevamente para decidirla, lo que procede a hacer en los siguientes términos.

Reza el artículo 593 del CGP., que los embargos de bienes sujetos a registro se comunicarán a la autoridad competente para la inscripción si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, para que realice la inscripción respectiva y en caso de no pertenecer al demandado, el registrador se abstendrá de inscribir la medida y así lo comunicará al juez;

Para el caso presente la medida recayó sobre un campero plenamente identificado oficiándose a la secretaria de tránsito de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, el que comunicó mediante el certificado de tradición correspondiente que **se registró la medida decretada del embargo de la "posesión del automotor" como así lo dispuso este Juzgado.** (subrayado y negrillas del juzgado)

Si nos detenemos por un breve momento para analizar las razones que trae la demandada para pedir el desembargo del automotor, vemos claramente que aquella se afianza en el hecho de no ser la propietaria del campero Toyota de placas GPF – 819.

Si este es su argumento, claramente el Despacho destaca que no le asiste razón para que se decrete el levantamiento del embargo toda vez que si toma atenta nota, la transcripción que hace de la sentencia T-230/2017 numeral 4.2 de la H. Corte Constitucional, se refiere plenamente a la "propiedad", lo que no ha ordenado este Juzgado, tanto es así que la Secretaría de tránsito deja constancia en el certificado de libertad que el vehículo no tiene propietario inscrito puesto que desde el 16 de marzo del corriente año dejó de serlo del Señor WILLIAM ANSELMO FORERO SOSA, quedando "indeterminada", consecuentemente procede la medida sobre posesión del automotor como así se solicitó y como fue decretada, una vez acreditada en cabeza de la demandada en este proceso.

Tampoco puede accederse al desembargo del bien porque tratándose de un proceso Ejecutivo, con orden de seguir adelante la ejecución, no puede quedarse sin medidas cautelares, las que se denunciaron en oportunidad y la que se hizo efectivo con el registro de la posesión en el certificado de tradición correspondiente.

Así las cosas, no será otra la determinación a tomar en este asunto que la de no acceder a la petición de la demandada por no asistirle razón y como consecuencia se deberá continuar con el trámite propio de esta clase de procesos.

De otra parte y como quiera que no se ha llevado a cabo el secuestro de lo embargado, habiéndose abierto los cuadernos 3 y 4 con solicitudes de un tercero y la demanda para el desembargo del automotor de placas GPF – 819, mal puede dársele el trámite de "incidentes" como tales, por lo que se dispone cancelar tales cuadernos y los folios correspondientes pasarlos al cuaderno No. 2º de medidas cautelares de ese proceso.

Baste entonces las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cund.

RESUELVA:

1º.- **REPONER** para revocar el proveído de 20 de agosto de 2.021 por el que este Despacho dispuso estarse a lo dispuesto en auto de 11 de agosto del corriente año, en relación a la solicitud desembargo presentada por la demandada, teniendo en cuenta las razones antes expuestas en esta providencia-

2º.- **NEGAR** el desembargo de la posesión del automotor marca Toyota FJ40, modelo 1.979, color blanco de placas GPF – 819, inscrito en la Secretaría de tránsito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá que pidió la señora NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA por las consideraciones plasmadas en este proveído.

3º.- **ELIMÍNENSE** de este proceso los Cuadernos tres y cuatro (3 y 4) y pasen sus folios a la actuación de medidas cautelares decretadas, ordenándose por secretaria volver a folio dicho cuaderno.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 090 de fecha_ SEPTIEMBRE 06 DE 2.021

DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO